

LA SOCIOLOGÍA COMO INSTRUMENTO DE LITIGACIÓN

ARTÍCULO

*Eduardo Villanueva Muñoz**

I. Introducción	533
II. Las escuelas de pensamiento que influyen a los jueces en su formación cultural y educativa	535
III. Los jueces del Tribunal Supremo ante controversias que afectan derechos sustanciales del pueblo.....	537
IV. Otras instituciones que influyen en la creación de normas de conducta y la convivencia de los seres humanos en sociedad	541
V. Las personas indigentes frente a las agencias de gobierno	543
VI. Reflexiones finales y recomendaciones.....	547

I. Introducción

En las escuelas de derecho hay un debate intenso sobre si se están formando abogados con las destrezas necesarias para litigar y servir los intereses de clientes que demandan que se solucionen sus casos de manera rápida y económica. La educación jurídica tiene que actualizarse y complementarse con el estudio intenso de otras disciplinas, especialmente de las ciencias sociales, de las cuales el derecho es una rama fundamental. Los abogados, de ordinario se forman en el estudio de los códigos, los comentaristas y las opiniones del Tribunal Supremo, tanto federal como estatal, en virtud de que el derecho en Puerto Rico se estudia de manera mixta, por el entrecruce de los sistemas de derecho del *Common Law* y el Derecho Civil. Los juristas que solo miran el derecho positivo, la ley escrita y el precedente, tienen una visión incompleta de las variables que influyen en la decisión de un caso. Así también de las consecuencias que una decisión, basada

* Abogado en la práctica privada de la profesión, ex presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico y profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

exclusivamente en el derecho positivo, va a tener en la vida del ser humano que vive e interactúa en sociedad. Es por ello que cada vez más es pertinente y necesario, que los abogados(as) conozcan las variables sociológicas que influyen y determinan muchas de las decisiones judiciales y el efecto de las mismas en la vida en sociedad.

El ser humano desde que nace está sujeto a variables que influyen en la educación que recibe en su hogar y los modos de conducta, además de los mores que aprenden con su grupo de juego y en la escuela. A la institución de la familia, el grupo de juego y la escuela debemos añadir la televisión, los juegos electrónicos, el internet y las instituciones sociales a las cuales los padres de los niños tienen que acudir para recibir servicios acorde con la vida en sociedad. Así también es formativa de conducta la iglesia, si se pertenece a alguna. Los partidos políticos, la radio, la prensa nacional y local, además de la difusión cultural que se divulga a través de lo que en la calle llaman: Radio Bemba; que no es otra cosa que lo que la gente difunde como rumores y chismes que son creíbles sobre la base de la credibilidad del que los difunde.

En nuestro sistema republicano de gobierno, en el cual hay tres poderes que se suponen que sirvan como frenos y contrapesos de los poderes de cada rama, los miembros que componen esos poderes, son formados e influidos por las variables que llevo descritas. Por tanto, es necesario, para predecir conducta y trazar estrategias de litigación, saber de qué religión es el gobernador y sus ayudantes principales, así como los legisladores y los jueces; dónde estudiaron sus grados primarios y universitarios; de qué clase social provienen; y a qué organizaciones políticas, estudiantiles, culturales y deportivas pertenecieron. Este conocimiento permite anticipar donde están sus lealtades, sus prejuicios y sus juicios, formados e influidos por estas instituciones. Claro que el intelecto, las lecturas, las experiencias vitales, los mentores de cada cual juegan a su vez un rol decisivo en la formación de conducta de aquellos que tienen el poder político administrativo y judicial para decidir sobre nuestras vidas.

La Sociología como ciencia social ha sido definida de varias maneras, de las cuales para fines de este escrito adoptamos la siguiente:

Una sociología jurídica compuesta de dos partes conectadas y complementarias: la individualización del derecho en la sociedad que presenta el derecho dentro de la sociedad y la individualización de la sociedad y la acción social en el derecho, que presenta la sociedad para el derecho.¹

Por otro lado, son instrumentos de medición de esta ciencia social tan importante, para entender el derecho y para establecer estrategias de litigación adecuadas y funcionales, los siguientes: el interrogatorio con preguntas abiertas y cerradas, las

¹ Jean Carbonnier, *Sociología jurídica* 253 (2da ed., Tecnos 1982); Véase también la definición que ofrece el profesor Mariano Negrón Portillo en su obra *Reflexiones sobre sociología y Derecho en Puerto Rico* 3 (Impresos Araya 1995).

encuestas, las entrevistas personales a figuras de poder, el análisis de contenido de discursos, resoluciones, historial legislativo y precedentes judiciales, algunos de los cuales se explican por el momento histórico en el cual se emitieron y por la correlación de fuerzas del tribunal en el cual se producen las decisiones judiciales. Nos proponemos en este escrito analizar, con datos y ejemplos concretos, cómo el derecho es influido por las variables sociológicas que definen sustancialmente el Puerto Rico de hoy y cómo la litigación oral y escrita debe y puede basarse en el uso de los datos que surgen de dichas variables.

II. Las escuelas de pensamiento que influyen a los jueces en su formación cultural y educativa

El Dr. José Trías Monge en su libro *Teoría de la Adjudicación*, elabora sobre varias de las escuelas de pensamiento jurídico que están presentes en la toma de decisiones de los jueces. Debemos examinar algunas de ellas para intentar predecir conducta judicial. Así pues, el pragmatismo norteamericano, de por sí en deuda con el empirismo, el utilitarismo y el relativismo, fue también fuente inmediata de la escuela sociológica del derecho.² Citando a James, un pensador norteamericano, Trías señala que muchos dilemas filosóficos simplemente desaparecen cuando se les aplica el método pragmático y se examinan las consecuencias prácticas de tal o cual posición.³ Más adelante dice Trías: “El pragmatismo carece de dogmas. No favorece resultado específico alguno. Su interés no recae en el descubrimiento de principios, sino en la constatación de hechos y la evaluación de consecuencias”.⁴ Los casos de la *Ley 7*, la *Ley del Retiro* y tal vez la *Ley del Retiro de Maestros*, que para cuando se publique este artículo deben haberse resuelto; ponen de manifiesto la gran influencia de una visión pragmática en la manera de adjudicar casos de alto interés público en nuestro actual Tribunal Supremo.⁵

Los jueces de nuestro Tribunal Supremo tienen un alto sentido de respeto hacia lo que resuelve y legisla el poder Legislativo, muchas veces movido por legislación enviada por el poder ejecutivo, que dirige el gobernador de Puerto Rico, que es quien nombra los funcionarios de las agencias del gobierno y por quien podemos votar cada cuatro años. De igual modo, por los legisladores de ambas cámaras se vota cada cuatro años y ambos poderes personificados en los funcionarios electos, pueden ser removidos por el poder del voto si el pueblo entiende que no les sirven bien. Por los jueces no se vota y los del Tribunal Supremo son nombrados hasta cumplir setenta

² José Trías Monge, *Teoría de la Adjudicación* 179 (Editorial de la Universidad de Puerto Rico 2000).

³ *Id.* pág. 180.

⁴ *Id.* pág. 182.

⁵ *Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico*, Ley Núm. 7-2009, 3 L.P.R.A. §§ 8791 *et seq.* [en adelante *Ley 7*]; *Ley de Retiro de Empleados Públicos*, Ley Núm. 3-2013, 3 L.P.R.A. §§ 766-786; *Ley del Sistema de Retiro para Maestros*, Ley Núm. 160-2013.

años o el retiro voluntario, lo cual los obliga a tener gran deferencia por la toma de decisiones de los poderes electos. Para acreditar su legitimidad, a los jueces les gusta decir en general que ellos no legislan porque hacerlo sería un tanto antidemocrático. ¿Pero en realidad, es tanto así en la toma de decisiones en las cuales su ideología puede estar en juego?. Para una reflexión práctica de las preguntas planteadas, veremos los casos que tienen que ver con adopción de parejas homosexuales y los casos que tienen que ver con órdenes de protección a parejas que no están casadas entre sí pero tienen relaciones adúlteras.⁶ Estos temas serán examinados más en detalle en el presente escrito.

En Estados Unidos, los pensadores y teóricos de la hermenéutica retan la premisa de que los jueces no legislan. Holmes, por ejemplo, dice que los jueces legislan, muchas veces sin entera conciencia de que lo están haciendo. Holmes insiste en que debe reconocerse esta función y que el proceso debe tornarse consciente.⁷ Cardoso respalda la teoría de Holmes y plantea que la creación de derecho es “una de las realidades de la vida”. Debe aceptarse como tal y no ser objeto de debate si los jueces debieran o no legislar.⁸ En la realidad puertorriqueña, el dilema ético sobre si legislar o no, se resuelve con la racionalización de que los jueces llenan los intersticios de la ley que el legislador dejó incompletos, para que se pueda lograr el propósito legislativo que se persigue, una vez los jueces han examinado la intención legislativa.

Sin embargo, ello contradice el principio de que cuando la ley es clara, se debe aplicar como es, sin sujetarla a interpretaciones que pueden ser racionalizaciones de lo que el juez interventor creyó que debió ser.⁹ Una de las racionalizaciones utilizadas es precisamente la teoría sociológica de que la causa y el fin del derecho es promover el bienestar social.¹⁰ Para cumplir con ese fin, algunos jueces se ven obligados a interpretar la ley, decidiendo entre el texto puro y lo que ellos creen que debió ser, para que la ley cumpla el propósito para el cual se legisló. Lo cierto es, según Trías cita a algunos pensadores y teóricos del derecho, que la mayoría de los jueces, al examinar un caso, llegan al resultado primero y luego buscan las razones para su decisión.¹¹ Recordando la vista que se televisó, en la cual los jueces de nuestro Tribunal Supremo escucharon argumentos sobre la constitucionalidad de la Ley de Retiro de la Judicatura, no podemos menos que pensar que éste es uno de los casos en que se tiene la decisión y se busca la manera de fundamentarla y que tenga legitimidad jurídica y social ante nuestro pueblo. Fundamentar la decisión en la ley y los precedentes, son los recursos jurídicos que se utilizan para que el resultado calme la conciencia judicial y para que los litigantes afectados y en general el pueblo, puedan aceptar la decisión como una legítima. El resultado del caso cuyas vistas

⁶ Véase *A.A.R. Ex Parte*, 187 D.P.R. 835 (2013); *Pueblo v. Flores Flores*, 181 D.P.R. 225 (2011).

⁷ Trías, *supra* n. 2, pág. 186.

⁸ *Id.* pág. 188.

⁹ Artículo 19 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 19.

¹⁰ Esa es la teoría de Cardozo según Trías, *supra* an. 2, pág. 191.

¹¹ *Id.* pág. 207.

se televisaron, finalmente fue que el Tribunal Supremo resolvió que la Ley de la Judicatura era constitucional en cuanto a la aplicación prospectiva de la misma, no así para los jueces en funciones.¹²

Por ello, aunque el derecho busca orientar su ejercicio hacia el bien común, también lo orienta hacia el control y el orden social. Así lo planteaban, desde hace varias décadas, Hostos y Albizu Campos, cuando analizaban el derecho operando sobre la realidad colonial puertorriqueña de entonces.¹³

III. Los jueces del Tribunal Supremo ante controversias que afectan derechos sustanciales del pueblo

La *Ley de la Judicatura* establece en su Exposición de Motivos, que la Rama Judicial deberá tener una actitud sensible ante los reclamos del pueblo y una política pública de acceso a la justicia.¹⁴ Veamos cómo funciona esa teoría en la práctica de las decisiones que tienen que ver con derechos importantes para nuestro pueblo.

En el caso de *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*,¹⁵ nuestro Tribunal Supremo adopta una interpretación contractual que protege a unos consumidores que ejercieron su derecho a exigir que se les entregara una vivienda opcional, tal como lo disponían los planos originales. La desarrolladora alegaba que al momento de firmar la escritura de compraventa, los compradores no podían negociar porque era un contrato de adhesión; ellos aceptaron la propiedad tal como estaba. A la propiedad se le había alterado el techo de forma tal que no cumplía con los criterios de calidad que los compradores habían escogido, razón por la cual se radicó una querrela en Departamento de Asuntos del Consumidor¹⁶ que estaba pendiente de adjudicarse al momento de la compraventa. El Tribunal Supremo ratificó la doctrina de que en los contratos de adhesión hay que interpretar las cláusulas de la manera más favorable a la parte económicamente más débil. De ese modo, resolvieron que aunque los compradores en la compraventa firmaron una cláusula que decía que habían examinado la propiedad y la aceptaban como estaba, eso no les impedía continuar su querrela en D.A.C.O. para obligar que la construcción se realizara conforme a los planos originales.

En este caso, resuelto por la Hon. Juez Liana Fiol Matta, el Tribunal adoptó una decisión que sociológicamente decide a favor de los intereses de los ciudadanos en tener vivienda de calidad, en contravención a los intereses de los desarrolladores

¹² Véase *Brau v. E.L.A.*, 2013 T.S.P.R. 156.

¹³ Ver Carmelo Delgado Cintrón, *Cuestiones Ideológicas del Poder Judicial*, 47 Rev. Jur. U.P.R. 108 (1978). Véase además el ilustrado artículo de la profesora Erika Fontánez Torres, *Observando a los jueces y Juezas como operadores del derecho*, 80 Rev. Jur. U.P.R. 1 (2011).

¹⁴ *Ley de la Judicatura*, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. § 24 et seq. Según enmendada por la Ley Núm. 233-2004, 4 L.P.R.A. §§ 233-246

¹⁵ 173 D.P.R. 694 (2008).

¹⁶ [En adelante DACO].

de construir de la manera más económica posible para abaratar costos. La decisión interpreta el derecho de los consumidores a reclamar que se les honre un contrato de opción, aunque éste se consuma luego de que se otorga la escritura de compraventa. El Tribunal Supremo resuelve que los compradores no renunciaban a la reclamación que ya habían iniciado respecto a los materiales de calidad que habría de tener la vivienda opcionada. En este caso, el Tribunal Supremo actuó como ente nivelador entre el poder económico de los desarrolladores y los intereses de los consumidores.

Posteriormente, los tiempos cambian en la Rama Judicial y no hay la misma consistencia en el rol de actuar a favor de la parte económicamente más débil.¹⁷ Desde la época en que se resolvió el caso de *Salas Soler v. Secretario*,¹⁸ se estimaba que los ambientalistas iban a tener las puertas del Tribunal Supremo abiertas para llevar casos de interés público, en protección del ambiente para el pueblo, sin que se cuestionara su legitimación activa de manera estricta. En *Fundación Surfrider*,¹⁹ el criterio sobre legitimación activa como criterio de abstención se modifica y nuestro Tribunal Supremo adopta una política mucho más restrictiva de acceso a los tribunales en casos ambientales, especialmente de acceso a las playas para el pueblo.

En *Surfrider*, un grupo de ambientalistas interesados en proteger el acceso a la playa y el disfrute a la misma, y un vecino que alegaba que su acceso a tener agua potable se afectarían con la construcción que se proponía hacer una empresa desarrolladora, llevaron un pleito. En dicho caso el Tribunal Supremo, aun citando a *Salas Soler*, determinó que no había legitimación activa de los miembros de la Fundación, haciendo una interpretación formalista del texto de la ley, especialmente de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*,²⁰ en casos en que se interviniera en ARPE para cuestionar permisos de construcción o variaciones en clasificación de terrenos. Nótese que el año 2010 es la época en que hay una nueva mayoría en el Tribunal Supremo, probablemente con una visión de que la construcción y el desarrollo de nuevos hoteles es una actividad que genera empleos, aun en detrimento del acceso del pueblo a las playas públicas. En el caso de *Surfrider*, el subconsciente judicial lleva a la mayoría del Tribunal a suscribir la expresión de que el proyecto no estaba cerca de la playa, por lo cual no se afectaba directamente el acceso del pueblo a este recurso natural cada vez más en peligro de extinción.

La puerta de acceso a la justicia, vía una interpretación restrictiva de la doctrina de legitimación activa, siguió cerrándose en el caso de *Lozada v. A.E.E.*²¹ En este caso, como se sabe, la administración del Gobernador Luis Fortuño Buset²² impulsaba la construcción de un gasoducto bajo la premisa de que era necesario convertir la generación de energía a gas natural en sustitución del petróleo. Varias organizaciones

¹⁷ Un ejemplo ilustrativo es el caso de *Fundación Surfrider v. Arpe*, 178 D.P.R. 563 (2010).

¹⁸ 102 D.P.R. 716 (1974).

¹⁹ 178 D.P.R. 563 (2010).

²⁰ Ley Núm. 170-1988, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*

²¹ 184 D.P.R. 898 (2012).

²² El Gobernador Luis Fortuño Buset ejerció su cargo durante el término 2008 al 2012.

ambientalistas, entre ellas Casa Pueblo de Adjuntas, basadas en estudios científicos y argumentos económicos, cuestionaban la procedencia y la efectividad, para los propósitos expuestos en el proyecto, de que el gasoducto fuera la respuesta a la búsqueda de alternativas energéticas más limpias y baratas. La decisión del tribunal desestimó el pleito bajo la premisa de falta de legitimación activa de las partes demandantes.²³

Compárese el caso de *Lozada Tirado v. Flecha*,²⁴ en dicho caso se interpreta moderadamente la doctrina de legitimación activa para que un mandato pueda ponerse en vigor en ausencia del mandante. Esto en aras de que se proteja el derecho a la intimidad y a la protección de la dignidad del ser humano. La persona que dejó un mandato para no ser transfundido, falleció antes de que se resolviera el caso, pero el Tribunal entró a resolver la controversia bajo la premisa de que era una controversia susceptible de repetirse y por tanto no era académica. El Tribunal Supremo tiene mayor celo por el respeto a la separación de Iglesia y Estado y a la libertad de culto, que el que le adscribe al derecho a la intimidad cuando se trata de partes privadas que desean que se les permita establecer el tipo de relación consensual que les plazca, siempre y cuando sea en privado y entre adultos. Ver, a manera de comparación, la doctrina de academicidad y el derecho a la intimidad, en el caso de *Sánchez v. Secretario de Justicia*.²⁵

De igual modo, la naturaleza conservadora en materia de interpretación de derechos constitucionales sustanciales y en ocasiones fundamentales, (distingo ambos conceptos, porque en los primeros, el escrutinio puede ser racional o intermedio y en el segundo, el escrutinio es estricto).²⁶ La dicotomía expuesta entre derechos sustanciales y fundamentales se ha puesto de manifiesto en varios casos que expondremos a continuación. Por ejemplo, en *U.P.R. v. Laborde* y su secuela, fueron casos en los que se realizó una interpretación restrictiva del concepto “huelga estudiantil”.²⁷ Tradicionalmente, en la jerga popular y sociológica, una huelga estudiantil era la decisión activa y militante de los estudiantes universitarios de no tomar clases y paralizar el Recinto de Río Piedras o cualquier otro Recinto. Se tomaba esa decisión para que los docentes y no docentes apoyaran a los manifestantes en la paralización que se ejercía con el objetivo de conseguir fines estudiantiles, e incluso políticos, bien definidos. Estemos o no de acuerdo con la justeza de esos métodos de paralización de clases, lo cierto es que el pueblo y la comunidad universitaria no se cuestionaba y era generalmente aceptado, que los estudiantes se negaran a tomar clases e impidieran que otros lo hicieran.

²³ A manera ilustrativa véase además *Municipio de Aguada v. Junta de Calidad Ambiental*, 2014 T.S.P.R. 7.

²⁴ 177 D.P.R. 893 (2010). Este es el caso de un testigo de Jehová que se negaba a recibir transfusión de sangre.

²⁵ 158 D.P.R. (1998).

²⁶ *U.P.R. v. Laborde*, 180 D.P.R. 253 (2010).

²⁷ Véase el seguimiento que da el Tribunal Supremo en el caso de *U.P.R. v. Laborde*, 180 D.P.R. 253 en *U.P.R. v. Laborde* 180 D.P.R. 438 (2010).

En *Laborde*, con el objetivo de restringir la interpretación de lo que son espacios públicos versus lo que son espacios semipúblicos, (de modo que se pudieran conceder facultades a la administración universitaria para poner ciertas cortapisas a la libertad de expresión en las áreas que se definieran como semipúblicas), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Universidad era un espacio semipúblico.²⁸ En el caso antes citado, el Tribunal Supremo discute extensamente los conceptos de foro público tradicional versus espacios semipúblicos y privados, en el contexto de cuan restrictiva puede ser alguna reglamentación que limite la libertad de expresión de los que la invocan.

El Tribunal Supremo actual es formalista y conservador en aquellos casos en que están en juego políticas públicas que la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva impulsan para enfrentar problemas sociales, políticos y económicos, conforme a sus programas de gobierno. En *Domínguez Castro v. E.L.A.*,²⁹ la Opinión Mayoritaria acepta, a base de la exposición de motivos, la existencia de una crisis fiscal sin prueba en el record del caso, porque el Tribunal Supremo lo acogió en certificación. Por otro lado, en *Trinidad Hernández v. E.L.A.*,³⁰ el Tribunal Supremo resolvió la constitucionalidad de la Ley del Retiro basada en la existencia de una emergencia fiscal, que ha sido declarada por el gobierno sin que en el Tribunal de Primera Instancia recibiera prueba al respecto.

Sin embargo, en un acto de legislación judicial, en el caso de *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal*,³¹ el Tribunal Supremo emite lo que puede considerarse un *dictum* (ya que no era necesario para resolver la controversia del caso). En dicho caso se resuelve que en una elección estatal no deben contarse, para fines de los cómputos del resultado final, las papeletas que un elector emita en blanco o con expresiones de protesta. En este momento no hubo formalismo ni deferencia a la necesidad de que el Legislador se exprese sobre política pública, en cuanto a un derecho fundamental como lo es el derecho al voto.³² El Tribunal Supremo aparentemente sintió la compulsión de resolver que la necesidad de un resultado que refleje la voluntad de la supuesta mayoría, tiene un valor preeminente sobre la necesidad de expresarse aquellos que no quieren estar sujetos al diseño que le haga un cuerpo legislativo a una papeleta. Ello, aunque la papeleta excluya alguna de las opciones que un sector del electorado prefiera. El manejo de la papeleta en blanco como método de protesta ya había sido considerado y aceptado en otras latitudes como forma de expresión y protesta en eventos electorales.³³ El caso de *Suárez* pone de manifiesto lo dicho por

²⁸ *U.P.R. v. Laborde*, 180 D.P.R. 253, 286-300 (2010). Ver discusión sobre libertad de expresión en sus diversos foros y espacios.

²⁹ 178 D.P.R. 1 (2010).

³⁰ 188 D.P.R. 828 (2013).

³¹ 176 D.P.R. 31 (2009).

³² *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, 110 D.P.R. 84 (1980).

³³ Véase José Saramago por José Saramago, (Joan Morales Alcudia 2013) en donde el propio autor comenta su obra sobre el derecho del elector a depositar la papeleta en blanco, (*José Saramago, Ensayo sobre la lucidez*). La discusión hecha por Saramago en la obra de Alcudia, aparece en las páginas 313-316.

varios pensadores, respecto al poco valor del precedente, cuando los jueces tienen la visión de lo que es necesario para la sociedad en un momento dado, aun cuando ese no sea el criterio claramente establecido por funcionarios electos que son los que se supone que reflejen la voluntad del pueblo.³⁴

IV. Otras instituciones que influyen en la creación de normas de conducta y la convivencia de los seres humanos en sociedad

La Iglesia como institución elabora normas que sirven de guía de conducta a sus acólitos y funcionarios eclesiásticos. La Iglesia Católica tiene varias diócesis que se supone que funcionen de manera autónoma al interior del país y que se rijan en su funcionamiento con arreglo a las normas que establece Roma. Las iglesias evangélicas se agrupan conforme a sus denominaciones, que son diversas y podemos decir que hay organismos, como el Concilio de Iglesias, que proyectan una imagen más liberal y vinculada a los problemas del pueblo, aun en asuntos sociales y políticos. Las demás iglesias evangélicas tienen sus organismos de gobierno interno y responden a las estructuras de gobierno, básicamente norteamericanas, de acuerdo a sus denominaciones. A manera de ejemplo, y sin agotar las denominaciones existentes, las iglesias presbiterianas, pentecostales, bautistas, Fuente de Agua Viva, la Iglesia Episcopal; son varias de las iglesias que tienen una relación cercana con la Iglesia Católica y otras. Puerto Rico es uno de los países de Latinoamérica con más iglesias por pie cuadrado y, sin embargo, el control que tienen éstas sobre las normas de conducta de sus feligreses parece ser limitado en vista de los graves problemas de violencia, de delincuencia y de vicios relacionados con el alcohol y las drogas que hay en el país.

Muchas de las normas de derecho y políticas públicas están relacionadas con las visiones religiosas de las diversas iglesias, tanto evangélicas como católicas. El gobernador de Puerto Rico, líder en teoría de la Rama Ejecutiva, tiene una filiación católica, los presidentes de los cuerpos legislativos tienen su religión particular, así como cada uno de los miembros que las componen. Sería muy difícil, por no decir imposible, que alguien en Puerto Rico se postule para un puesto público admitiendo que es ateo y tenga oportunidad de ser electo. De modo, que la separación de la Iglesia y Estado, tiene serias fisuras como doctrina constitucional. Sólo así se explica que el adulterio, que es un delito inoperante, (ha pasado décadas sin que se acuse a nadie de dicho delito), aún se encuentre en el Código Penal y como causal de divorcio en el Código Civil.³⁵ De igual modo, que el divorcio por mutuo acuerdo y ruptura irreparable tardara tantos años en regularse y al hacerlo, se hiciera de manera muy discreta.

³⁴ Ver lo apuntado por Holmes y Cardozo, según citado en Trías, *supra* n. 2, págs. 186, 188.

³⁵ Artículo 116 del Código Penal de Puerto Rico (2012), 33 L.P.R.A. § 5175 y Artículo 96 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 321.

La regularización del consumo de la marihuana, con fines medicinales y para consumo limitado sin que conlleve penas severas, ha encontrado grandes dificultades en el Senado y la Cámara, precisamente por el cabildeo de las iglesias que es muy poderoso políticamente hablando. Así también ocurrió con la liberalización de derechos civiles para parejas del mismo sexo que se encontraron con la oposición tenaz de las iglesias y tuvieron que ser moderadas en su alcance y cubierta. Somos un país regulado religiosamente de *facto*, aunque de *jure* seamos un país secular y la gente, curiosamente, se comporta más como un país que obedece normas seculares que religiosas. Sobre este tema, véase el magnífico ensayo del Dr. Luis Rivera Pagán, en la obra *Puerto Rico y los derechos humanos*, en el que el autor establece lo siguiente:

El fundamentalismo nació dentro de la tradición evangélica estadounidense como un rechazo a cambios culturales que sectores religiosos conservadores catalogaban de modernismo, secularismo y alejamiento de las normas sociales ordenadas por Dios. Sus puntos de disputa y polémica han sido múltiples: las investigaciones históricas críticas de las escrituras sagradas, que ponen en duda las doctrinas de su inspiración divina inerrancia e infalibilidad; las interpretaciones metafóricas de ciertos dogmas teológicos (nacimiento virginal de Jesús, su resurrección, su retorno triunfal al cabo de los tiempos); el darwinismo y la teoría de la evolución que parece afectar la teoría de la creación narrada en el Génesis bíblico; la diversificación de las estructuras familiares y de relaciones entre parejas; la apelación al consenso social para regular los códigos jurídicos y las normas éticas comunitarias.³⁶

El Gobernador de Puerto Rico actual y sus antecesores, los líderes legislativos, los jueces del Tribunal Supremo; todos ellos toman en cuenta (no siempre de manera consciente, y ciertamente cuando están conscientes de ello, sin admitirlo), sus creencias religiosas para perpetuar su visión de lo que ellos entienden que es moral y socialmente conveniente para el pueblo. La norma jurídica y la norma ética, muchas veces están imbricadas y cualquier alegato jurídico que pretenda influir política pública o cambio de precedente judicial, tiene que conocer la norma religiosa-moral, para argumentar eficazmente sobre la deseabilidad y el alcance del cambio que se propone o se persigue.

La teoría de que el matrimonio debe fortalecerse y no debe concederse livianamente está presente como principio en el caso de *Salvá Santiago v. Torres Padró*, sobre existencia de ruptura irreparable.³⁷ La visión de que los niños se deben criar con un

³⁶ Idsa E. Alegría Ortega y José Javier Colón Morera, *Puerto Rico y los derechos humanos: una intersección plural* (citando a Luis N. Rivera Pagán, *Fundamentalismo religioso, intolerancia y homofobia* 71 (Ediciones Callejón 2012)).

³⁷ 171 D.P.R. 332 (2007).

padre y una madre estuvo de manifiesto en el caso de las dos mujeres que trataron de adoptar a una niña que han criado desde pequeña, siendo ellas una pareja lesbiana.³⁸ En la opinión, la Jueza Pabón Charneco, suscribe la cita de que puede no ser una decisión simpática, pero aduce que los jueces no están para resolver de manera simpática, sino conforme a derecho. Podemos observar otra vez el formalismo jurídico para legitimar decisiones que obedecen más a los principios religiosos, que a la posibilidad de crear derecho en áreas en que la ley escrita choca con los derechos humanos de quienes la retan.

En derecho se teoriza que las decisiones de los jueces tienen fundamentos jurídicos que las explican y las justifican directamente. Tienen también la premisa inarticulada que está en el subconsciente del juez, o es la premisa que, aunque conocida, no se quiere utilizar para que no sea cuestionada o no sea la más aceptada públicamente para fundamentar la opinión. Tal es el caso del fantasma de las uniones de hecho, que algunos jueces fundamentalistas temen que, de ser reconocidas con plenitud de derechos, como el matrimonio convencional, eventualmente conducirían al reconocimiento de las uniones o matrimonios homosexuales o algunas de las variantes de las relaciones entre personas de la comunidad LGBTT.

En el caso de *Pueblo v. Ruiz*,³⁹ se resolvió que la *Ley de Prevención e Intervención de Violencia Doméstica*⁴⁰ no cubre a parejas del mismo sexo, amparado en el “principio de legalidad” que establece que no hay castigo sin ley previa que lo defina, es un ejemplo de una premisa formal que probablemente encubre el temor al fantasma del matrimonio gay o entre parejas homosexuales. La política pública de cerrar puertas a la protección de la *Ley 54*, se sostuvo en el caso de *Pueblo v. Flores*, el cual resolvió que la *Ley 54* no aplica a parejas adúlteras, amparados en la Exposición de Motivos de la *Ley*.⁴¹ Con esta interpretación, los jueces trasladan la polémica jurídica a la cancha de los legisladores, que son los más susceptibles a las presiones de los grupos religiosos, en su rol de cabilderos en apoyo a la moral legislada.

V. Las personas indigentes frente a las agencias de gobierno

Puerto Rico es un país que tiene altos índices de pobreza; de hecho, es más pobre que el estado más pobre de Estados Unidos que es Mississippi. Nuestro índice de desigualdad económica (GINI) es de 53.5, según las estadísticas más recientes.⁴² Los datos sobre la pobreza en Puerto Rico son esenciales para comprender y analizar cómo

³⁸ Véase Artículo 137 y 138 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 538 y 539; *A.A.R. Ex Parte*, 2013 T.S.P.R. 16.

³⁹ 159 D.P.R. 194 (2003).

⁴⁰ *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley 54-1989, 8 L.P.R.A. § 601 [en adelante *Ley 54*].

⁴¹ 181 D.P.R. 225 (2011).

⁴² Sylvia Álvarez Curbelo, entrevista a Rita Brusi, *El Nuevo Día* (2 de septiembre de 2012).

tratan las distintas agencias de gobierno a los ciudadanos que requieren la prestación de servicios en cada una de las áreas de dichas agencias. Según la profesora Carmen Centeno, el 40% de los ciudadanos que están bajo el nivel de pobreza en Puerto Rico no han completado su escuela superior.⁴³ Nuestro país tiene serias deficiencias en servicios de salud, vivienda, empleo y alimentación que sea nutritiva. Ver estudio de la Universidad de Towson, publicado en el *Nuevo Día* del 11 de enero de 2012, en el cual se revela que el 40 % de los adolescentes en Puerto Rico están sobrepeso. Esta condición dificulta la medicina preventiva y convierte a quienes la padecen en potenciales dependientes del Estado por condiciones de diabetes, alta presión y obesidad mórbida entre otras enfermedades que a la larga dificultan la capacidad de trabajar y producir.

El 45.6 % de la población de Puerto Rico está por debajo del nivel de pobreza. Tenemos cinco veces más pobres que en Estados Unidos.⁴⁴ En 2011, ya teníamos 648,870 personas que dependen en parte del PAN para su subsistencia.⁴⁵ Varias generaciones en nuestro país llevan décadas sin trabajar, lo cual afecta sustancialmente su autoestima y los convierte en entes casi totalmente dependientes del Estado.

Miguel Soto Class del *Centro para una nueva economía* (CNE), el 27 de enero de 2014, en la página electrónica de Centro, publicó lo siguiente:

Decía Mahatma Ghandi que la democracia no es un asunto de formas sino de actitud. Actitud porque la democracia no se trata simplemente de elecciones o instituciones de gobierno, sino de la manera en la que cada uno de nosotros se relaciona con el poder, y la manera en la que el poder actúa frente a nosotros.

Pienso en esa máxima de Ghandi al mirar los desafíos que los retos económicos que enfrentamos le imponen a nuestra sociedad: reactivar una economía estancada, solventar un sistema fiscal quebrado, y recomponer una fibra social fragmentada requiere mucho más que planes de inversión o estudios actuariales. Y es que el tema económico va de la mano del social, y este a su vez, se fundamenta en la capacidad cívica que como sociedad podamos articular para hacerle frente a las decisiones difíciles, compartir sacrificios y responsabilidades, y sobre todo, tejer redes de confianza y solidaridad de cara al futuro. Lo que quiero decir es que la coyuntura actual no solo requiere que repensemos nuestra estructura económica y fiscal; requiere que redefinamos el significado de nuestra democracia interna y cómo la vivimos como pueblo. Un legado perverso de siglos ha hecho que nuestras instituciones gubernamentales sean paternalistas, que se desincentive la acción cívica independiente, mientras se fomenta el

⁴³ Conferencia dictada en el Colegio Regional de Bayamón de la U.P.R., publicada en *Diálogo Digital*.

⁴⁴ Mirian Muñoz Varela, *Adiós a la economía* 102 (Ediciones Callejón 2013).

⁴⁵ José A. Delgado, *Más pobres y más PAN en la isla*, *El Nuevo Día* (28 octubre de 2012).

clientelismo y la dependencia al aparato político-partidista. El ‘enchufe’ individual y la conexión con un padrino muchas veces puede más que la petición justa a través de los canales oficiales. Y la opacidad del sistema, la renuencia a abrir la información al escrutinio público, no solo coarta el debate informado y la participación activa de importantes sectores sino que muchas veces le impone la carga de los platos rotos a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.⁴⁶

Los datos relativos a la pobreza y a las consecuencias de las decisiones que se tomen para atender problemas esenciales, como son la criminalidad, especialmente los delitos contra la persona y contra la propiedad, tienen que ser conocidos y manejados con eficiencia por los abogados litigantes. Esos datos son determinantes en la legislación que se elabora en Senado y Cámara para negociar y producir medidas que atiendan la creación de empleos y estructuras públicas, así como determinar en qué área se destinan recursos para hacer escuelas, hospitales, viviendas, construcción o mejoras de alcantarillados. Además, qué legislación se elabora para crear empleos, qué tipo de empleos, si en la empresa privada o pública, si a tiempo parcial o a tiempo completo, con qué derechos laborales, especialmente, con qué grado de permanencia, si alguno, se va a garantizar dichos empleos.

Estas variables, entre otras, explican y definen los grados de dependencia y fidelidad al gobierno que habrán de tener estos empleados que ocupen los nuevos puestos creados. En un alegato, por ejemplo, de un interdicto para frenar un proyecto público que afecte el ambiente o el derecho de propiedad de vecinos circundantes al proyecto, el abogado deberá manejar los datos estadísticos que pueden influir en la visión del juez sobre la procedencia y las consecuencias de detener o no el proyecto que se ataca judicialmente. El entorno del vecindario cercano al proyecto tiene que recibir información similar a la del juzgador, de modo que se puedan integrar a las comunicaciones que se hagan respecto a cualquier litigio de comunidad.

De igual modo, en un caso por jurado, es necesario conocer los datos demográficos del panel general de jurado. Ello permite unas conclusiones preliminares como por ejemplo dónde residen; cuál es la incidencia criminal en su área; si ellos o sus familiares han sido víctimas previamente; y dónde trabajan, si trabajan, porque el lugar de trabajo influye en las actitudes que describí de clientelismo, dependencia, e identificación con las políticas públicas del Estado. Es necesario indagar en dónde estudiaron, si en escuela pública o privada, qué periódicos leen, qué acceso tienen a revistas electrónicas en la internet; esto último permite conocer sus actitudes y prejuicios sobre el caso. La manera en que se realice la presentación de la prueba en los directos, los conainterrogatorios y los informes de las partes, son los elementos técnicos que definen el record del caso. Pero las actitudes del jurado respecto a los hechos del caso, las actitudes hacia los abogados, los fiscales y los acusados, son los

⁴⁶ Miguel A. Soto Class, *Buenas noticias*, Centro para una nueva economía, <http://grupocne.org/2014/01/22/buenas-noticias/> (22 de enero de 2014).

elementos subjetivos que se pueden manejar, desde el punto de vista de la sociología del derecho, para minimizar los riesgos de un resultado adverso que no tenga que ver con la calidad de la prueba y los méritos del caso.⁴⁷

Sobre posibles prejuicios y actitudes de un juez, examinemos el caso de *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*.⁴⁸ Este se trataba de un caso en que se ordena un nuevo juicio en hechos de violencia doméstica porque el Tribunal Supremo consideró que el juez tenía actitudes que le inhabilitaban para juzgar objetivamente este tipo de casos.

En casos por jurado es mucho más difícil que un tribunal declare con lugar un recurso en el que se plantee publicidad excesiva o violación del derecho a un juicio justo e imparcial, garantizado por la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.⁴⁹ Usualmente, el tribunal confía en las salvaguardas que supuestamente concede el juez interventor, por ejemplo; que se concedan más perentorias a los abogados de defensa o que se impartan instrucciones por el juzgador al jurado sobre los efectos de la publicidad excesiva, bajo la premisa cuestionable de que el jurado pueda actuar asépticamente con la publicidad adversa que el jurado haya recibido sobre el caso que juzga.

El temperamento judicial va ínsito en la personalidad de los jueces y se aprende desde la cuna. Se va desarrollando con la educación formal y las experiencias vitales que los jueces tienen durante todo el tiempo en que van desarrollando su personalidad. Los funcionarios electos, tanto en el nivel Ejecutivo como en el Legislativo, no tienen que poseer algo parecido a lo que se llama temperamento judicial. Sin embargo, como servidores públicos, necesitan desarrollar una mentalidad sensible y una actitud comprensiva a profundidad de los lastres de conducta y las limitaciones culturales que infunde la pobreza. La sensibilidad hacia los constituyentes es fundamental para ser efectivo en un país como Puerto Rico, de tanta pobreza, dependencia, falta de autoestima y complejos de inferioridad, que se introvierten subconscientemente a consecuencia de la mentalidad colonial que hemos desarrollado.⁵⁰

El colonizado se siente inferior y cree que vale menos que los que componen la estructura federal que nos gobierna por razón de ser un territorio no incorporado de Estados Unidos. Ser un territorio no incorporado, como sabemos, en derecho significa que pertenecemos a, pero no somos parte de Estados Unidos.⁵¹ Creo que no se ha reflexionado suficiente sobre el estigma que implica para una nación como Puerto Rico, que se consagre a nivel jurídico que pertenece a otra nación,

⁴⁷ Sobre este tema véase Dr. Luis Nieves Falcón, *Clima Ideológico de un Grupo de Jurados* (Edición 1971); *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427 (1990). Ver también la discusión sobre este tema celebrada en la Facultad de Derecho de la Interamericana, publicada en *Diálogo Digital* el día 4 de octubre del 2013.

⁴⁸ 187 D.P.R. 750 (2013).

⁴⁹ Véase por ejemplo a *Pueblo v. Miranda Santiago* 130 D.P.R. 507, 518 (1992).

⁵⁰ Para una discusión más amplia de los rasgos del colonizado en Puerto Rico ver: Guillermo González, *Plebiscito, status, personalidad colonizada* (Editorial Palibio 2012).

⁵¹ *Harris v. Rosario*, 446 U.S. 651 (1980), *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

pero que no tiene la capacidad ni para ser parte de esa otra nación interventora, ni tampoco para gobernarse a sí mismo. Las consecuencias que tiene, psicológicamente y sociológicamente para nuestro pueblo, el vasallaje colonial, ya es materia de un estudio de psiquiatría política que no se ha hecho a profundidad y que rebasa los propósitos de este escrito.⁵² Conocer las consecuencias que tiene nuestra actual relación jurídica política con Estados Unidos, es una variable sociológica necesaria para entender muchas de nuestras conductas y actitudes colectivas.

VI. Reflexiones finales y recomendaciones

Hemos pretendido en el presente escrito reflexionar sobre las escuelas de pensamiento que animan e informan las decisiones de los jueces. Analizamos los ejemplos de casos prácticos en los cuales puede identificarse las premisas jurídicas y las premisas inarticuladas de los jueces, en casos en que están en juego derechos sustanciales o fundamentales de los litigantes. De igual modo, se estudian y presentan los datos y elementos sociológicos que influyen en la toma de decisiones en los casos, así como en la legislación que atiende las ramas legislativas y que promueve el Poder Ejecutivo. Se estudia los datos que someramente establecen la pobreza de los litigantes como factor determinante en la litigación y las consecuencias, no solo de la pobreza material, sino también de la pobreza cultural, que deben tomarse en cuenta para que los jueces desarrollen un mayor sentido de justicia en los casos que atienden. Finalmente, se atiende el problema de cómo la condición política de la nación puertorriqueña, crea actitudes e influye en la ideología de los jueces al adjudicar controversias jurídicas, así como también en las conductas de los litigantes al momento de defender sus derechos por la vía judicial.

Se recomienda a la Rama Judicial que estudie y considere poner en vigor las siguientes propuestas: primero, que los jueces sean evaluados cada cinco años en cuanto a balance de personalidad, salud emocional, control de emociones y motivación en cuanto a sus tareas judiciales y segundo, que se impartan cursos en la Academia Judicial relacionados con la pobreza en Puerto Rico, sus consecuencias y las actitudes que en los litigantes genera la variable de la pobreza, tanto para los demandantes como para los demandados. De igual modo, en los casos penales, tanto para el ministerio público como para los imputados de delito. Nadie debe ser discriminado por su condición social y económica, incluyendo si se trata de una persona poderosa o con prestigio social.

Hacemos este señalamiento porque a todo litigante le asisten derechos constitucionales, especialmente a un juicio justo e imparcial, aun cuando los medios de co-

⁵² Véase Cristina Duffy Burnet y Adrián Cepeda Deriux, *Los Casos Insulares, doctrina desanexionista*, 78 Rev. Jur. U.P.R. 661 (2009) y lo reseñado en El Nuevo Día el día 22 de febrero 2014 en un artículo de José A. Delgado, sobre el foro celebrado en Harvard, en el cual el juez anexionista José Torruellas, llamó a un boicot contra las megatiendas para protestar por el discrimen a que son sometidos los puertorriqueños a consecuencia de la clasificación territorial que impone los casos insulares.

municación le impartan un interés especial en el caso, al punto de que el juzgador se sienta presionado por el escrutinio de los medios. La Academia Judicial debe impartir cursos a los jueces que le enseñen a lidiar con estas presiones, máximo ahora, que se ha puesto bajo revisión el Canon 15 de Ética Judicial, para permitir experimentalmente a los fotoperiodistas en sala. El conocimiento y estudio de nuestras realidades sociológicas es un arma esencial para capacitar a nuestros litigantes, más allá del mero dominio de las doctrinas y las normas jurídicas clásicas. Las escuelas de Derecho tienen que tomar conciencia de la necesidad de formar complementariamente a nuestros juristas con esas destrezas.